



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 426-99-AA/TC
LIMA
LIZARDO HOYOS INFANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los doce días del mes de abril de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Lizardo Hoyos Infante contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos noventa y uno, su fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Lizardo Hoyos Infante con fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho interpone Acción de Amparo contra la Presidencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con el objeto de que se declare la no aplicación de la Resolución de Presidencia N.º 12-98-CONCYTEC-P, en virtud de la cual fue cesado por causal de excedencia.

El demandante refiere que la entidad demandada aplicó un programa de evaluación de personal transgrediendo principios de la administración pública que conllevaron a que el mismo presente defectos o vicios, ya que la comisión encargada de llevarlo a cabo estuvo integrada por jefes encargados de oficina, que no tenían la condición de nombrados y que en su mayoría estaban vinculados a través de contratos modales o de locación de servicios; por lo tanto, no garantizaban la imparcialidad de la evaluación. Aunado a ello, manifiesta que en la fase de evaluación curricular también existen serias irregularidades, toda vez que de acuerdo con el Informe N.º 035-97-DIGA-UPER, los expedientes se encontraban incompletos, y por ello la evaluación presentada por la empresa Dinamus Consultora no garantizaba seriedad. Por último, señala que no obstante no haberse adjuntado a la carta notarial la resolución que disponía su cese por causal de excedencia, cumplió con interponer recurso de apelación, el cual no ha merecido pronunciamiento alguno.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda señalando que con la expedición de la resolución cuestionada en autos no se ha violado derecho constitucional alguno, ya que ha sido emitida en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 26093.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas doscientos doce, con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, declaró fundada la demanda, por considerar que la evaluación a la que ha sido sometido el personal de la entidad demandada ha incurrido en una serie de irregularidades, más aún cuando los legajos personales se encontraban incompletos.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos noventa y uno, con fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la demanda, por considerar que la entidad demandada ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 26093. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, a través del presente proceso, el demandante pretende que se declare la no aplicación de la Resolución de Presidencia N.º 12-98-CONCYTEC-P, del treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, en virtud de la cual resolvieron cesarlo por causal de excedencia a partir del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, argumentando que en el proceso de evaluación se habían cometido una serie de irregularidades.
2. Que, determinar si efectivamente en el proceso de evaluación cuestionado se cometieron o no irregularidades, tales como que los legajos de personal se encontraban incompletos o que los miembros de la Comisión Evaluadora no aseguraban que el proceso sea imparcial, entre otros, ello no puede ventilarse a través de la presente acción de garantía, toda vez que para su dilucidación se requiere de la actuación de medios probatorios en el proceso judicial correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos noventa y uno, su fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró infundada la demanda; y reformándola, declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

*Francisco J. Acosta
Díaz Valverde
Nugent
García Marcelo*

Luis Fernando G. L. Z.

García M.
G.L.Z.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR